

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

En virtud de las facultades normativas otorgadas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 15 y concordantes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el Municipio de Soto de la Vega.

### **Art. 1º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia de obras o urbanística, de conformidad con la legislación estatal o autonómica que resulte de aplicación, lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana, Normas Urbanísticas y Ordenanzas Municipales, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras y afecta a todas aquellas que se realicen en este Término Municipal, aunque se exija la autorización previa o concurrente de cualquier otra Administración Pública.

### **Art. 2º.- Exenciones**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

### **Art. 3º. Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Art. 4º. Base imponible**

1. - La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, excluyéndose de la misma cualquier concepto que no integre, estrictamente, dicho coste de ejecución material.

#### **Artículo 5º.- Tipo de gravamen y cuota**

2. - La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. - El tipo de gravamen será del 2 por ciento.

#### **Artículo 6º.- Devengo**

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Art. 7º.- Gestión.**

1. - Cuando se conceda la licencia preceptiva o, cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción,

instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a).- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b).- En el supuesto de obras menores, no necesitadas de proyecto técnico, la base imponible se determinará por los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra, de acuerdo con las características que de la misma figuren en la solicitud.

A tal fin, por dichos servicios técnicos podrán establecerse índices o módulos en función de los cuales se practicarán las liquidaciones correspondientes, los cuales serán aprobados anualmente por el Pleno de la Corporación para cada ejercicio económico.

2.- Una vez terminada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en cada caso, la cantidad que corresponda.

### **Artículo 8º.- Bonificaciones**

De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 de la Ley .39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.1./.- Una bonificación en la cuota del presente Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, en los siguientes términos:

A).- Por circunstancias sociales, culturales o histórica-artísticas 50 % de la cuota.

B).- Por fomento de empleo, hasta un máximo del 80 % de la cuota, siempre que en el centro de trabajo para cuya construcción se solicita la bonificación sean contratados nuevos trabajadores residentes en el Municipio, los cuales figuren inscritos

en el Padrón Municipal de Habitantes con una anterioridad mínima de seis meses a la fecha de solicitud de la licencia. El porcentaje de bonificación se aplicará en proporción directa al porcentaje de trabajadores residentes en el Municipio que sean contratados por el beneficiario, hasta el límite máximo del 80%.

1.2/- La actividad origen de la bonificación deberá ser de nueva creación, iniciarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la finalización de la construcción, instalación u obra y deberá ser mantenida durante un periodo de tiempo mínimo de diez años.

1.3/- Esta declaración será acordada por el Pleno de la Corporación previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.4/- Para obtener la bonificación regulada en los apartados precedentes, deberá presentarse por el interesado la siguiente documentación:

- 1.4.1 Memoria justificativa del interés o utilidad Municipal de la actividad para cuyo ejercicio se solicita la construcción, instalación u obra objeto de bonificación, a la que se acompañarán documentos acreditativos de las circunstancias que dan origen a la misma.

Cuando la causa de bonificación sea la prevista en el apartado B) anterior, el beneficiario deberá justificar anualmente, durante el período de diez años siguientes a la concesión de la subvención, que se siguen manteniendo las circunstancias que dieron origen a la concesión de la misma, mediante la presentación de los oportunos documentos de cotización a la Seguridad Social, Retenciones tributarias o cuantos otros le sean requeridos por la administración municipal al respecto.

1. Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de seguridad social.
2. Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el Municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.
3. Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria, como ejecutiva, con esta Administración Local.

4. Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación.
5. Compromiso del sujeto pasivo:
  - a) De realizar la actividad objeto de la bonificación durante el periodo de tiempo establecido en el apartado 2º del presente artículo.
  - b) De sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por esta Entidad Local, tendentes a la verificación de las circunstancias que justifican la bonificación, a cuyo efecto autorizan expresamente a la Administración Local la entrada a los edificios, construcciones, instalaciones y obras correspondientes.

Serán causas de pérdida de la subvención

- a) No comenzar el ejercicio de la actividad que justifica la bonificación ni mantener la misma durante los periodos de tiempo establecidos en el apartado 1/2 del presente artículo.
- b) No mantener contratados en plantilla el porcentaje de trabajadores descritos en el apartado 1/1.b) del presente artículo durante un periodo mínimo de cinco años.
- c) El incumplimiento de los demás requisitos establecidos para la obtención de la subvención.

2.1.- Se establece una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

2.2 .- Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

2.3.- La bonificación será concedida previa solicitud del sujeto pasivo a la que se acompañará documentación acreditativa que justifique los planes de fomento de las

inversiones en que se halla incluida la construcción, instalación u obra cuya bonificación se solicita.

3.1.- Se establece una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados en su domicilio habitual.

3.2.- Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

3.3.- La bonificación será concedida previa solicitud del sujeto pasivo a la que se acompañará proyecto técnico en el que se justifiquen las condiciones que dan origen a la presente bonificación.

4.1./.- La pérdida de la bonificación dará lugar al reintegro de la misma por parte del preceptor así como la exigencia del interés de demora desde el momento de concesión de la subvención. A tal fin, dicho reintegro e interés tendrán el carácter de ingresos de derecho público y se exigirán y liquidarán por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación.

4.2./.- Serán responsables subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos y/ o consintieran el de quienes de ellos dependan.

4.3./.- Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones de reintegro pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

4.4./.- En el caso de Sociedades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se le hubiere adjudicado.

#### **Art. 9º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley general Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Art. 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Art. 11º.- Revisión**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

#### **Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007 comenzará a regir con efectos del 1º de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.